

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá DC, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2024-00005

Procede el Despacho a calificar la demanda ejecutiva formulada por DIANA MARÍA GÓMEZ OROZCO contra FABIO VARGAS VIRGUEZ y RAFAEL FERNANDO PEREIRA BASTIDAS, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones.

1.- Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles de documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan prueba contra él.

Una obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, la obligación es exigible cuando es ejecutable en forma pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Lo anterior implica que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, sea éste de naturaleza simple o compleja pero que en definitiva produzca efectivamente en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha a cargo del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

2.- En el *sub-lite*, aunque fue aportado un contrato para extraer la obligación presuntamente ejecutable a cargo de los demandados y a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 430 del estatuto procesal, no se verifica en el documento la obligación a cargo de los convocados para pagar a la ejecutante la suma de U\$59.500 dólares americanos o su equivalente a \$240.000.000,00 COP, pues la obligación allí incorporada se refiere al pago de U\$200.000 dólares a favor de la demandante, cumplida la condición del desembolso del crédito a favor de la Fundación Iberoamericana de Comunidades Educativas Virtuales – FICEV, condición que no se verifica en este caso, lo que imposibilita dictar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, dada la ausencia en estricto sentido de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del código procesal, el Despacho resuelve:

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2.- DESANOTAR el asunto y dejar las constancias de ley.  
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 03  
fijado el 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00  
A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187fba00e75929445decceca88426516578220cc671905ae29ad11ad47c20bea**

Documento generado en 16/01/2024 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>